

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. suscritores. . 20 rs.

Por seis id. 36 id.

Se suscribe en la librería de Martínez calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte. 30 rs.

Por seis id. 56 id.]

Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

EL GOBIERNO A LA NACION.

El Gobierno, despues de haber adoptado las primeras y mas urgentes medidas que pudieran asegurar y consolidar la obra de los pueblos, cree llegado el momento de dirigirles su voz para justificar su origen, definir su verdadera naturaleza y trazar la marcha que se propone seguir. Los grandes acontecimientos deben ser bien explicados, para que nunca la impostura aspire á desfigurar su ídole, ni la malicia á eludir sus consecuencias.

Alzadas las provincias de la Monarquía en su mayor parte contra el poder que existia, las juntas de Salvacion de Barcelona y Valencia llamaron á regir el Estado á los individuos que formaban el Gabinete de 9 de Mayo último, y las demas se apresuraron á ratificar este acuerdo, tan pronto como de él pudieron tener noticia. Este asentimiento general es el título mas decisivo que en su favor puede tener un Gobierno; y poco importaria decir hoy que el poder que ejerce el actual Ministerio no se deriva del nombramiento del ex-Regente, cuando este no fué sino la hechura de la voluntad general, principal elemento sobre el que en los paises libres reposa todo mando y toda obediencia. La posicion pues del Gabinete actual podrá ser anómala, puesto que no tenia este carácter al quedar vacante la Regencia, en cuyo caso la hubiera sustituido provisionalmente con arreglo á la Constitucion; pero él ejerce una autoridad de que lo han revestido los pueblos, y su mision es la mas elevada, puesto que los pueblos son el origen y la fuente de toda autoridad constituida. Las provincias, empeñadas en una lucha noble, han querido centralizar la accion; han hablado; los individuos que forman el Gobierno las han obedecido, y ninguno sin ser rebelde las puede resistir.

Esta verdad de hecho, que demuestra la legitimidad del Gobierno que hoy rige los destinos de la Nacion, le señala tambien la pauta de conducta, de que ni su honor ni sus principios le permiten separarse. Nacido en momentos de agitacion y de peligro, llamado á arrostrar la situacion y á salvarla, salvar la situacion, las instituciones y el Trono, es el exclusivo mandato que ha recibido; y al logro de este importante objeto se dirigirán todos sus pasos.

Los principios políticos de los actuales Ministros quedaron esplicitamente consignados cuando formaban el Gabinete de 9 de Mayo. Aquel programa será exactamente cumplido, conciliándolo en cuanto posible sea con el instinto de salvacion que ha dado impulso al levantamiento de los pueblos. La justicia y la concordia entre todos los buenos españoles afianzarán la confianza y estrecharán el lazo que felizmente nos une. No habrá reacciones de ninguna especie; el Gobierno mandará y con inflexible energía, y contando con la fuerza que le da el voto público, hará que se ejecuten con rapidez sus determinaciones. Sus individuos quedarán satisfechos en su conciencia, si al reunirse las Cortes, que se convocarán sin tardanza, y para el mas corto plazo posible, pueden decirles al presentar sus actos: "Recibimos un encargo espinoso; pero vencidas estan todas las dificultades: la voluntad nacional queda cumplida: la Constitucion y la Reina se han salvado de los riesgos que hacian temer por tan caros objetos, y la España con tan noble conducta ha adquirido nuevos títulos á la consideracion de las Naciones civilizadas." Madrid 29 de Julio de 1843.—Joaquin María Lopez, Ministro de Gracia y Justicia y Presidente del Consejo.—Joaquin de Frias, Ministro de Marina y encargado del Ministerio de Estado.—Francisco Serrano, Ministro de la Guerra.—Mateo Miguel Aillon, Ministro de Hacienda.—Fermin Caballero, Ministro de la Gobernacion de la Península.

*Gobierno V.
Mamif.
Se Comun.
El Estado pro.
Gobierno.
Nacion:
na 265.*

CIRCULAR NUMERO 94.

CORTES.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 30 de Julio último el decreto siguiente:

Deseoso el Gobierno de la Nacion de que con la brevedad posible se reunan las Cortes del Reino, espresion genuina de la voluntad de los pueblos y el mejor intérprete de sus creencias é intereses; penetrado de la dificultad de superar por otros medios los obstáculos que se oponen al concierto de las provincias enérgicamente pronunciadas para salvar el pais y la Reina, y convencido de que la situacion creada no puede dar el fruto que la España ansía con los elementos preparados para el anterior orden de cosas, ha venido en decretar, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, lo que sigue:

Artículo 1.º Las Cortes generales del Reino se reunirán en la capital de la monarquía el 15 de Octubre próximo venidero.

Art. 2.º El Senado se renovará en su totalidad, proponiendo cada provincia el número de Senadores que espresa el estado adjunto á la ley electoral. Dado en Madrid á 30 de Julio de 1843. —Joaquin María Lopez, Presidente. —El Ministro de la Gobernacion de la Península, Fermin Caballero.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 8 de Agosto de 1843. —El G. P., Manuel García Uzal.

CIRCULAR NUMERO 95.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 30 de Julio último lo que sigue.

„En las operaciones preparatorias de la próxima eleccion de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores que han de verificarse en virtud de la convocatoria de esta fecha, se observarán las reglas siguientes.

1.ª Tan pronto como reciba V. S. esta orden dispondrá que la Diputacion provincial proceda inmediatamente á la division de esa provincia en distritos electorales segun se establece en el artículo 19 de la ley electoral, debiendo insertarse esta division en el Boletín oficial para conocimiento de los electores tan luego como haya sido acordada.

2.ª El dia 15 de Agosto próximo se fijarán las listas electorales en los sitios acostumbrados, donde continuarán durante los quince dias que señala el artículo 3.º de aquella ley para los efectos que en el 16 se previenen.

3.ª Las elecciones principián el dia 15 de Setiembre cumpliéndose exactamente lo que se dispone en el art. 22 y siguientes de la propia ley electoral.

4.ª Se recibirán los votos de los electores que á las diez de la mañana estuviesen dentro del sitio destinado á la eleccion aunque sea necesario emplear para esta operacion mas tiempo que el

de la hora señalada en la ley.

5.ª El escrutinio general se verificará en la capital de provincia el dia 27 del propio mes de Setiembre.

6.ª Los comisionados que conforme al artículo 4.º de la ley electoral deben concurrir al espresado escrutinio general llevarán ademas de la copia certificada del acta, la lista de los electores que hubiesen tomado parte en la eleccion.

7.ª En el caso de no resultar la eleccion completa de Diputados ó propuesta para los Senadores que corresponden á esa provincia, se procederá á segunda eleccion conforme á los artículos 40 y siguientes de dicha ley electoral.

8.ª Corresponde á esa provincia la propuesta de dos Senadores y la eleccion de tres Diputados y de dos suplentes.

9.ª Donde no existan ó no puedan reunirse las Diputaciones provinciales, las Juntas de Gobierno de las capitales de provincia desempeñarán las funciones de aquellas.

De orden del Gobierno de la Nacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, interin por la Escma. Diputacion provincial se acuerdan las demas disposiciones á su cumplimiento. Santander 4 de Agosto de 1843. —El Gefe político, Manuel García Uzal.

CIRCULAR NUMERO 96.

Por el Ministerio de la gobernacion de la Península, se me ha comunicado con fecha 1.º del corriente el decreto que sigue.

La imperiosa necesidad de salvar al pais en la azarosa crisis que provocó la injusta resistencia al pensamiento de la reconciliacion entre los españoles, solemnemente significada por la Nacion, dió origen á las Juntas que hoy existen. Intérpretes y ejecutoras de la opinion pública, sirvieron á robustecer y dar direccion al alzamiento de las provincias, haciéndose acreedoras con sus servicios á la gratitud de la Patria. Pero pasados los primeros momentos de peligro, y constituido el Gobierno por la voluntad de los pueblos la conveniencia exige que reconcentre en sus manos toda la fuerza pública para que su accion sea tan rápida, desembarazada y vigorosa como lo requieren las graves circunstancias en que se halla la Monarquía.

Penetrado de esta verdad, y deseoso por otra parte el Gobierno de aprovechar en favor de la causa nacional los servicios que todavía pueden prestar estos Cuerpos populares á que debe su origen, y con quienes está íntimamente identificado, de modo que concurren á consolidar la causa que salvarán con su generosa decision, ha convenido en regularizarla bajo un sistema uniforme que evite todo conflicto en materia de atribuciones, y deje expedita la accion del poder ejecutivo.

Este pensamiento ofrece á la ilustracion de los individuos que componen las Juntas provinciales ocasion de poder indicar al Gobierno las necesidades que aquejan á los pueblos y los me-

dios mas eficaces de remediarlas, contribuyendo con su celo á fomentar la prosperidad pública para que esta Nación magnánima recoja por fin despues de tantos desastres el fruto de sus heroicos sacrificios.

A este efecto el Gobierno de la Nacion, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, se ha servido decretar las disposiciones siguientes:

1.^a En cada provincia quedará subsistente una Junta superior, cesando desde luego todas las demas que estuvieren en ellas establecidas.

2.^a Estas Juntas tendrán el carácter de auxiliares del Gobierno, sobre todo para facilitar los recursos que el Tesoro ha menester en los apuros del día, y harán provisionalmente las veces de Diputaciones provinciales donde estas faltaren; pero en uno y otro concepto dejarán libre y expedita la accion de todas las Autoridades civiles, políticas y militares.

3.^a Asimismo se ocuparán sin levantar mano en formar expedientes instructivos, proponiendo las mejoras y reformas que se les ocurran en beneficio de sus respectivas provincias, y los remitirán al Gobierno para la resolucion conveniente.

4.^a Por último tan luego como reciban este decreto, cuidarán de dar cuenta por el Ministerio respectivo de las alteraciones que hayan hecho en los diversos ramos de la administracion para los efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.^o de Agosto de 1843.—Fermin Caballero.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, y á fin de que cesen todas las Juntas que se hayan establecido en esta provincia con motivo de las críticas circunstancias que acaban de tener lugar en la Nacion, exceptuándose la establecida en esta capital, con arreglo á lo dispuesto en el decreto que antecede. Santander 8 de Agosto de 1843.—El G. P., Manuel Garcia Uzal.

CIRCULAR NUMERO 97.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 4 del actual lo siguiente.

„En virtud de la comunicacion de V. S. participando la idea manifestada por algunos partidos de esa provincia relativa á la instalacion de una Junta provincial el Gobierno de la Nacion en nombre de S. M. Doña Isabel II, se ha servido disponer que no se haga novedad sobre el particular, y que solo continúe en calidad de auxiliar la Junta establecida en esa capital, con arreglo al decreto de 1.^o del actual.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 7 de Agosto de 1843.—El G. P., Manuel Garcia Uzal.

Intendencia de Rentas de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 31 de Julio próximo pasado lo que sigue.

„La apurada situacion en que se encuentra el Tesoro público para cubrir las inmensas y peren-

torias obligaciones del Estado que sobre él gravitan, exige imperiosamente la reunion de pronto y grandes recursos, y que para ello se recauden las contribuciones con que ordinariamente se satisficían, ínterin recae la aprobacion de las Cortes que desgraciadamente no ha podido obtenerse todavía. En su consecuencia el Gobierno de la Nacion, que no puede prescindir de atenderlas como corresponde, ha acordado que desde luego se proceda á la recaudacion de las contribuciones de paja y utensilios y de frutos civiles, sin perjuicio de lo que en la próxima legislatura se sirvan las Cortes acordar. Para esto es necesario que V. S., de acuerdo con los demas Gefes de la provincia de su cargo, se dedique con el mas decidido interés á conocer y hacer efectivos inmediatamente cuantos débitos resulten á favor de la Hacienda hasta fin de Junio próximo pasado por dichas contribuciones; en la firme inteligencia de que el Gobierno de la Nacion apreciará cual corresponde este servicio, que con el auxilio de esa Junta se promete, será tan pronto y eficaz como posible; y juzgará por los resultados, de la capacidad y celo de los que deben procurarlos. De orden del Gobierno de la Nacion lo comunico á V. S. para su mas puntual y esacto cumplimiento; dando aviso desde luego del recibo de esta orden al Ministerio de mi cargo, asi como de los resultados que ofrezca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1843.—Ayllon.”

Lo que para noticia de Vds. y su puntual cumplimiento he dispuesto se inserte en el Boletín oficial.

A la escitacion que se me hace para recaudar con actividad los débitos que resulten á favor de la Hacienda por fin de Junio último, no puedo dejar de corresponder haciendo la mas eficaz recomendacion á todos los Ayuntamientos de la provincia para que se apresuren á entregar en Tesorería las cantidades que sus respectivos distritos adeuden por todos conceptos hasta dicha época. El patriotismo con que todos se han apresurado á secundar y apoyar el movimiento nacional, me hace esperar con la mayor confianza que igual interés manifiesten en proporcionar al Gobierno los recursos que necesita en su apurada situacion para cubrir las obligaciones del Estado y para que pueda realizar las mejoras y reformas que el pais desea. En varias ocasiones han correspondido los ayuntamientos á otras escitaciones de esta Intendencia, y me lisongeo de que la primera que me hallo en el deber de dirigirles tendrá el mismo favorable resultado, proponiéndome la satisfaccion de corresponder dignamente al Gobierno y dar principio á la administracion que me ha confiado con las consideraciones que me propongo tener con los pueblos y recibir de sus municipalidades.

En esta confianza espero que Vds. dispondrán la entrega en el término de ocho dias de los descubiertos que resulten por fin de 1842 incluidos los que ha declarado cobrables la Comision de liquidacion y clasificacion de débitos hasta 1840, y en el de quince el del importe de las contribuciones devengadas en los dos primeros trimestres de este año, en el concepto de que pasados dichos pla-

*Intenden
Contribuc
orden del
no mand
acaban 2
liquidacion
dha Com
dones: 3
na 267*

zos la Contaduría formará la relación de los que aun resulten deudores. Dios guarde á Vds. muchos años. Santander 5 de Agosto de 1843.—I. I., Felipe de Ariño.—Sres. Presidente é individuos de los ayuntamientos de la provincia.

IDEM.

La Escma. Junta de Gobierno de esta provincia me dice lo siguiente.

„La Junta en acuerdo de este día, atendiendo á los méritos, patriotismo, circunstancias recomendables y á los servicios que ha prestado D. Felipe de Ariño en esta época á la causa pública ha acordado nombrarle Intendente interino de esta provincia con retención de la Contaduría de Rentas que obtiene en propiedad. Lo que se comunica á V. S. para su inteligencia y efectos subsiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 23 de Julio de 1843.—El presidente Juan Nepomuceno de la Torre.—Por ausencia del secretario Ramon Ruiz de Eguilaz vocal.—Sr Intendente de Rentas de esta provincia”

Lo que pongo en conocimiento de los ayuntamientos constitucionales de la provincia y del público para los efectos convenientes. Santander 1.º de Agosto de 1843.—I. I., Felipe de Ariño.

Contaduría de Rentas de la provincia de Santander.

Decretada por la Escma. Junta de Gobierno una mensualidad á todas las clases pasivas, se hace saber: que de no presentarse en esta dependencia por sí ó sus apoderados para el día 15 del corriente se les seguirá perjuicio. Santander 7 de Agosto de 1843.—P. V.—El oficial primero, Carlos Frequi.

INDEMNIZACIONES.

Continúa la indemnización de los daños causados en el pueblo de Ramales, por la facción carlista, que quedó pendiente en el número anterior.

Otra casa de Manuel Sainz Trapaga, que ocupa 1740 pies, valuados en 340 rs. 340
Por 3822 pies de madera, 5856. 5856
Por los tillados, lata, teja, apartados, puertas, ventanas, chimenea, balcón y demas, 5174. 5174
Por las canterías y piedra labrada, 2323. 2323
13693

Otra casa afecta á la capellanía que posee D. Tomas Sainz, habitada por Matias Ruiz y Ramon Valdés. Los desméritos y deterioros causados en estas dos habitaciones ascienden á 5128 rs. 5128

Otra casa propia de D. Pedro Cerecedo, habitada por Luis Gutierrez, que ocupa 1536 pies, valuados en 300. 300
Por 2833 pies de maderas 4355. 4355
Por los tillados de tabla, lata, teja,

escaleras, apartados, puertas, ventanas y demas, 7023. 7023
Por las canterías y piedra labrada, 3032. 3032
14710

Otra casa de D. Saturnino del Rio, que ocupa 2024 pies superficiales valuados en 400 rs. 400

Por 3842 pies de madera de obra nueva, 8177. 8177

Por el tillado de tabla nueva, ripio, apartados, chimenea, puertas, ventanas, herraje, y demas que comprendia este edificio de moderna construcción 11946. 11946

Por las canterías y sillerías, 5070. 5070
25593

Id. otra casa de D. Alonso Albarado, habitada por José Perez é Isidro Llarena. Estas dos habitaciones tienen de desmérito y deterioro 8193 rs. vn. 8193

Otra casa de Felix y Cesaria García, que ocupa 2610 pies superficiales valuados en 440. 440

Por 4826 pies de maderas, 6971. 6971

Por la tabla, tillado, lata, teja, escaleras, puertas, ventanas, apartados y demas, 11133. 11133

Por la mampostería y sillería, 5394. 5394
23938

(Se continuará.)

VENTA DE FINCAS.

Con motivo de no haberse verificado en la forma que se tiene prevenido, la doble subasta de las fincas de Ruiseñada, en el juzgado de S. Vicente la Barquera, efectuado el 4 del corriente, se vuelve á señalar nuevo remate en aquella y estas casas consistoriales el 17 del corriente y hora de 12 á 1 de su mañana. Lo que se hace saber al público por su conocimiento. Santander 7 de Agosto de 1843.—El comisionado especial Nicolás Senties.

En la villa de Villarramiel de Campos, provincia de Palencia, se halla vacante la plaza de médico, con cuyo motivo se han suscrito varios particulares para dotar á uno en 1000 rs. anuales pagados por trimestres con la condicion de visitar á cuarenta ó cincuenta pobres de los que señalen los suscritores.—El que quiera hacer pretension dirigirá la solicitud á D. José Maria Lopez hasta el 24 de Agosto. Villarramiel 28 de Julio de 1843.

CAJA DE AHORROS.

AÑO 2.º—SEMANA 6.

Se han depositado este día 3300 rs. por 36 individuos, núm. 155 al 190. Santander 23 de Agosto de 1843.—El Director de semana, Francisco Alpanseque.

Imp. y lit. de Martínez.